HAIAT & AMEZCUA
ASESORES DE NEGOCIOS

Paquete Económico para el ejercicio 2022

El pasado 8 de septiembre, el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión, para su debido proceso y análisis, la propuesta de Paquete Económico para el ejercicio 2022, el cual está conformado por los Criterios Generales de Política Económica, la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación, la Iniciativa que reforma diversas disposiciones fiscales (Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Ley Federal de Derechos, y Código Fiscal de la Federación) y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF).

Una vez seguido el proceso legislativo, el 26 de octubre de 2021 el Congreso de la Unión aprobó en sus términos y sin mayores modificaciones el Paquete Económico presentado por el Ejecutivo Federal, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre pasado.

El presente es una síntesis detallada de las iniciativas que conforman el referido Paquete Económico.

Para facilitar su lectura, hemos dividido el presente en las siguientes secciones:

- Ley de Ingresos de la Federación
- Reforma al Código Fiscal de la Federación
- Reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta
- Reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Ley de Ingresos de la Federación

- El programa económico para 2022 se basa en un marco macroeconómico acorde con la realidad y expectativas de los mercados. En este sentido las estimaciones presentadas en la Ley de Ingresos tienen en consideración diferentes factores macroeconómicos locales y globales, tales como el Producto Interno Bruto (PIB), el precio de la mezcla mexicana de petróleo, el precio del gas natural, el tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América, la inflación anual, entre otros.

Los principales indicadores económicos utilizados para realizar las estimaciones del ejercicio 2020, fueron:

- Crecimiento anual del PIB proyectado del 4.1 por ciento.
- Inflación anual estimada de 3.4 por ciento.
- Tipo de cambio nominal de 20.3 pesos por dólar.
- Precio para la mezcla mexicana de exportación de USD$55.1 con una producción diaria de 1,826 miles de barriles de petróleo, de acuerdo con el Plan de Negocios de PEMEX.

- La tasa de retención anual que aplicarán las instituciones financieras que paguen intereses durante el ejercicio fiscal de 2022 será de 0.08 por ciento.

- La política de financiamiento para 2022 considera los siguientes elementos: 1) privilegiar el endeudamiento interno, de largo plazo y tasa fija; 2) utilizar estratégica y complementariamente el crédito externo cuando las condiciones en los mercados internacionales sean favorables y permitan abrir nuevos mercados para los bonos soberanos en moneda extranjera, diversificando el mercado y ampliando la base de inversionistas; 3) ejecutar estrategias de cobertura de las obligaciones en moneda extranjera para reducir la exposición y volatilidad del portafolio de deuda; 4) realizar operaciones de manejo de pasivo que permitan mejorar el perfil de vencimientos de la deuda y/o mejorar la estructura de costo o plazo del portafolio; 5) desarrollar la referencias y las curvas de rendimiento, tanto en los mercados internos como externos, incluyendo las de instrumentos ASG; 6) aprovechar estratégica y complementariamente el Financiamiento Enfocado al Desarrollo, a través de los Organismos Financieros Internacionales (OFIs) y los Organismos Bilaterales.

- En este sentido la SHCP ha solicitado un monto de endeudamiento interno neto hasta por 850 mil millones de pesos durante el 2022 y un endeudamiento neto externo de hasta 3 mil 800 millones de dólares americanos.

- En los casos particulares de las empresas productivas del gobierno se solicita la autorización de endeudamiento máximo de (i) un monto de endeudamiento interno neto de 27.2 mil millones de pesos y un endeudamiento neto externo de 1 mil 860 millones de dólares para PEMEX; y (ii) un monto de endeudamiento interno neto de 4 mil 127 millones de pesos y un endeudamiento neto externo de 794 millones de dólares para CFE.

- Con base en lo anterior, se estima que, al cierre del ejercicio fiscal de 2022, la deuda neta del sector público será de 49.7 puntos porcentuales del PIB anual, de la cual la deuda interna representaría 32.8 puntos porcentuales del PIB y la deuda externa 16.9 puntos porcentuales del PIB. Por su parte, la deuda pública neta del Gobierno Federal se estima que será de 40.7 puntos porcentuales del PIB, en donde la deuda interna significaría 32.3 puntos porcentuales del PIB y la deuda externa 8.4 puntos porcentuales del PIB.

- La Federación estima percibir los siguientes ingresos en el ejercicio fiscal 2022 en comparación con la estimación del ejercicio 2021:

CONCEPTOS	Ingreso estimado 2022	Ingreso estimado 2021	% de aumento/ disminución
1. Impuestos	3,944,520.6	3,533,031.1	11.65%
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	411,852.5	381,835.8	7.86%
3. Contribuciones de mejoras	32.6	58.0	-43.79%
4. Derechos	47,193.5	42,267.7	11.65%
5. Productos	7,918.8	9,364.8	-15.44%
6. Aprovechamientos	184,864.7	152,458.2	21.26%
7. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	1,205,324.3	1,076,892.0	11.93%

8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones			
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	370,928.1	343,039.0	8.13%
10. Ingresos Derivados de Financiamientos	915,615.2	756,789.6	20.99%
T O T A L	**7,088,250.3**	**6,295,736.2**	**12.59%**

- Durante el ejercicio 2022, la SHCP estará obligada a publicar un estudio de la evasión fiscal en México, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal 2022.

- La SHCP se obliga a publicar a más tardar el 30 de junio de 2022 el documento denominado Renuncias Recaudatorias; es decir, los montos que dejará de recaudar el erario federal por concepto de tasas diferenciadas, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales. Algunos de los montos más significativos de la pérdida recaudatoria estimada, son los siguientes:

- Por los productos y/o servicios sujetos a tasa cero en términos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), 329,365 millones de pesos (1.22 por ciento del PIB).

- Por los ingresos exentos del Impuesto sobre la Renta (ISR) por salarios, se estima una pérdida recaudatoria de 181,569 millones de pesos (0.67 por ciento del PIB).

- Por los estímulos fiscales, un monto de 260,466 millones de pesos (0.96 por ciento del PIB).

- Por los bienes y servicios exentos de IVA se estima 65,538 millones de pesos (0.24 por ciento del PIB).

- Por su parte, el subsidio para el empleo se estima implicaría una pérdida recaudatoria de 42,716 millones de pesos (0.16 por ciento del PIB).

Los puntos por destacar de la Ley de Ingresos son los siguientes:

De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos de la siguiente manera:

- Al .98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

- Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación (CFF), se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo del que se trate:

    - Pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

- Pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa será de 1.53 por ciento mensual.
- Pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa será de 1.82 por ciento mensual.

- Las tasas de recargos establecidas para los pagos en parcialidades y pagos a plazo diferido incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el CFF.

En materia de estímulos fiscales

En cuanto a los estímulos fiscales, no hay cambios especto a la Ley 2021.

- Personas que realicen actividades empresariales, para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que importen o adquieran para su consumo final. Así como el acreditamiento a lo dispuesto en la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios (IEPS).

- Personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final.

- Contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, se les permite el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen dichos combustibles mencionados hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2º, fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley de IEPS.

- Contribuyentes que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de infraestructura carretera hasta un 50 por ciento del gasto total erogado.

- Los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), consistente en el monto que resulte de multiplicar la cuota del IEPS que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

- Los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación, sean menos a los 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería.

- Personas residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 6 millones de pesos, tendrán un estímulo consistente en una deducción adicional para los efectos de ISR, por un monto equivalente al 8 por ciento del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente. No acumularán el monto del estímulo fiscal para los efectos de la Ley de ISR.

- Los estímulos fiscales para 2022 serán acumulables para efectos del ISR en el momento en que se acrediten.

En materia de exenciones

- El pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural.

Reforma al Código Fiscal de la Federación

Residentes en territorio nacional

- No perderán la condición de residentes en México las personas físicas o morales que omitan acreditar su nueva residencia fiscal, o acreditándola, el cambio de residencia sea un país donde los ingresos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente.

- Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México deberán avisar a las autoridades fiscales 15 días antes de que suceda el cambio de residencia, si la persona omite dicho aviso, no perderán la condición de residentes en México.

Plazos

- Se modifica el artículo 12 eliminando la referencia de recepción de declaraciones por parte de instituciones bancarias, ya que en la actualidad los bancos reciben el pago de las contribuciones, más no las declaraciones.

- También se busca especificar la facultad de la autoridad fiscal para suspender los plazos relativos al cumplimiento de obligaciones y ejercicio de facultades, cuando ocurre un suceso de fuerza mayor o un caso fortuito.

Comprobantes fiscales en operaciones con el público en general

- Se modifica el artículo 14 para eliminar la referencia que se hace a los comprobantes simplificados, ya que, en el contexto actual, las operaciones realizadas con el público en general deben ser registradas con un CDFI, utilizando el registro federal de contribuyentes genérico.

Fusión o escisión de sociedades sin razón de negocios

- Se reforma el artículo 14 B, bajo el argumento de que la autoridad fiscal ha detectado prácticas abusivas por parte de los contribuyentes, donde se lleva a cabo escisiones con el fin de trasmitir pérdidas sin transferir un capital social mínimo, por lo tanto, se busca clarificar que la transmisión que debe ser realizada durante una escisión es la del capital social.

- Asimismo, se señalan las operaciones relevantes que podrá tomar en consideración la autoridad fiscal para determinar si, de forma relacionada con la fusión o la escisión de sociedades llevada a cabo, se contó con una razón de negocios válida.

Transmisión del capital social en una escisión

- La autoridad fiscal ha detectado que los contribuyentes llevan a cabo escisiones con la finalidad de transmitir pérdidas, sin realizar la transferencia de un capital social mínimo, por lo tanto, se clarifica la redacción del artículo 15 A, precisando que la transmisión que debe realizarse en una escisión es la del capital social.

- También se establecen los términos mediante los cuales podrá realizarse la escisión de una sociedad.

Homologación del derecho a la imagen con el tratamiento fiscal de las regalías

- Se adiciona un párrafo al artículo 15 B para considerar comprendido el derecho a la imagen, dentro del concepto de uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, científica o artística. La modificación tendrá el objetivo de otorgar el tratamiento fiscal de regalías a los ingresos gravables, que se obtienen como resultado de la explotación del derecho de autor inherente a la propia imagen.

- El párrafo que se adiciona es el siguiente: Para los efectos del primer párrafo de este artículo, el derecho a la imagen implica el uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica.

Actualización respecto del medio de publicación del Diario Oficial de la Federación

- Se reforma la fracción tercera del artículo 16 C, buscando apegarse a la realidad jurídica, ya que se hace referencia a una publicación impresa.

Firma electrónica Avanzada o Certificado de Sello Digital tratándose de personas morales con socios o accionistas en situación fiscal irregular

- Se adiciona un párrafo al artículo 17 D con la finalidad eliminar la emisión y adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes.

Cancelación de los CSD

- Se reforma artículo 17 H con el fin de precisar que cuando son agotados los procedimientos de autocorrección, la autoridad fiscal notificará la resolución relativa a la cancelación de CSD dentro de un plazo específico.

Restricción de los CSD

- En cuanto al nuevo régimen en la LISR, se incorpora un párrafo a la fracción primera del artículo 17 H Bis, con el fin de establecer un supuesto de restricción de los CSD a los contribuyentes que tributen bajo el nuevo régimen cuando se detecta la omisión de tres o más pagos mensuales del impuesto o de la declaración anual.

- Por lo que respecta a la resistencia por parte de los contribuyentes a la verificación de sus obligaciones fiscales, se adiciona un párrafo en la fracción tercera del artículo 17 H Bis, este párrafo busca establecer la restricción temporal del uso de los CSD, cuando los contribuyentes no cooperan ante la autoridad a la hora que ésta ejerce sus facultades de comprobación.

- En lo referente al acreditamiento de la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, se modifica la fracción quinta del artículo 17 H Bis, con el fin de actualizar el supuesto para restringir el CSD, cuando el contribuyente decide no acudir con la autoridad para corregir su situación fiscal o subsanar las irregularidades detectadas.

- Para las Inconsistencias que pueden motivar la restricción del CSD, se reforma la fracción séptima del artículo 17 H Bis con el fin de precisar que la autoridad podrá considerar las inconsistencias que se detecten respecto al valor de las actividades gravadas manifestadas en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos del ejercicio.

- En cuanto al cómputo de plazo, se reforma el quinto párrafo del artículo 17 H Bis aclarando que cuando el contribuyente no conteste el requerimiento de la autoridad, continuará corriendo el plazo de cuarenta días mencionado en el segundo párrafo del mismo artículo como si la aclaración no se hubiera presentado, restringiendo el uso temporal de CSD.

De los medios electrónicos

- El artículo 17 I del CFF prevé que la integridad y auditoría de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital sea verificable. En este sentido, se modifica el precepto en cuestión, a fin de que el mencionado mecanismo de verificación sea se determine mediante reglas de carácter general, con el objeto de permitir el uso de herramientas innovadoras que permitan la validación de documentos.

Aclaración sobre el cómputo de plazos

- Se reforma el séptimo párrafo del artículo 22 del CFF con el fin de aclarar expresamente que el periodo entre la emisión del primer requerimiento y la atención del segundo requerimiento no computa dentro del plazo de 40 días para efectuar la devolución solicitada.

Devoluciones en formato electrónico (FED)

- Se modifica el artículo 22-C de CFF para eliminar el límite de ingresos para formular solicitudes de devolución de impuestos en formato electrónico con firma electrónica avanzada.

Facultades de comprobación en devoluciones

- Se reforman las fracciones VI y VII de artículo 22-D del CFF, con el objeto de precisar el momento en el que concluyen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal abiertas con motivo de los trámites de devolución.

- Con ello, se precisa el plazo para que el contribuyente se encuentre en condiciones de desvirtuar las observaciones expresadas durante la revisión de que fue objeto.

Autocorrección mediante la aplicación de saldos a favor

- Se reforma el artículo 23 del CFF con el objeto de establecer una opción para que los contribuyentes que están sujetos a facultades de comprobación puedan corregir su situación fiscal mediante la aplicación de sus saldos a favor por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y accesorios, aunque se trate de distintas contribuciones.

- De igual manera se establece que no podrá aplicarse los saldos a favor contra las contribuciones omitidas, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o proviene de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

Aplicación de estímulos

- Se reforma el artículo 25 del CFF, con la finalidad precisar que el plazo para la aplicación de los estímulos se contará a partir del último día del ejercicio en el que nació el derecho a aplicar el estímulo y no del día en que venza el plazo para la presentación de la declaración anual.

Responsabilidad solidaria

- Se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 26 del CFF con la finalidad de establecer los supuestos en los que se considerará que existe adquisición de la negociación.

- Se reforma la fracción V del mismo precepto, estableciéndose en adición en materia de representación legal. Se incorpora como supuesto adicional a los representantes que sean designados en cumplimiento a las disposiciones fiscales y aquellos designados para efectos fiscales, hasta por el importe de las contribuciones a las que se refieran las disposiciones aplicables.

- Se modifica el artículo 26, fracción VIII del CFF a fin de establecer que en asunción de responsabilidad solidaria, se hará mediante formas o formatos que publique el SAT.

- Finalmente, se modifica la fracción XI del mismo ordenamiento, a fin de que las personas morales que no hayan presentado la información relativa a la enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país sean responsables solidarios.

Registro Federal de Contribuyentes

- Se realizan diversas modificaciones al artículo 27 del CFF, en materia de registro, presentación información y cancelación o suspensión de la inscripción en el Registro.

Comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI)

- Aclaración respecto de la exportación de mercancías que no sean objeto de enajenación o que están a título gratuito. Se reforma el primer párrafo del artículo 29 del CFF para aclarar que es la obligación del exportador expedir el CFDI correspondiente.

- Publicación de complementos. Se modifica la fracción III del 29 del CFF con la finalidad de especificar que los complementos de CFDI se publicarán en la página de internet del SAT.

- Proveedores de certificación de CFDI. Se adiciona un artículo 29 Bis donde se regule la autorización y operación de los proveedores de certificación.

- Delimitación en la emisión de CFDI de egreso. Se reforma el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 29 con la finalidad de precisar que en caso de que se emitan comprobantes sin soporte que acredite descuentos, bonificaciones o devoluciones, estos comprobantes no podrán disminuirse de los ingresos del contribuyente.

- Actualización de las actividades y obligaciones manifestadas en el CFDI en caso de discrepancia fiscal. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del artículo 29 A del CFF, precisando que aquellos contribuyentes que emitan comprobantes en donde la información del servicio o del bien no coincida con la actividad económica registrada en el RFC, la autoridad tendrá la facultad de actualizar la actividad económica del contribuyente en el registro.

- Datos adicionales al CFDI. Se reforma la fracción IV del artículo 29-A del CFF a fin de incluir el nombre, razón o denominación social, así como el código postal del contribuyente a favor de quien se emite el CFDI.

- Delimitación en la cancelación de los CFDI. Se establece un periodo para poder realizar la cancelación de los comprobantes viciados desde su emisión, además los contribuyentes deberán hacer la justificación o acreditamiento que dichos comprobantes efectivamente están viciados desde su emisión, para así poder proceder con la cancelación de estos.

Intercambio de información

- Se adiciona un párrafo noveno al artículo 30, con la finalidad de que la información y documentación a que se refieren los diversos 32 y 32-BIS del CFF (*ej.:* Obligaciones de entidades financieras y cooperativas de ahorro y préstamos y de cumplimiento con el estándar para el intercambio automático de información) se conserve durante un plazo de seis años, empezando a contar a partir de la fecha en la que se generó o debió generarse la información mencionada.

Obligaciones fiscales.

- Se reforma el primer, cuarto y quinto párrafos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación. En el primer párrafo, se añadirá el término "herramientas", con el fin de ampliar los medios para presentar las solicitudes en materia de RFC, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada.

- Se elimina la referencia con respecto a la publicación de las declaraciones en el DOF, ya que dicha publicación se realiza en la página del SAT.

- En los casos en que no exista impuesto a pagar ni saldo a favor del contribuyente, este deberá presentar su declaración correspondiente.

- Se derogar el penúltimo y último párrafo del artículo en cuestión, los cuales establecen que el SAT podrá utilizar proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen los sellos digitales a los documentos digitales que cumplan con los requisitos fiscales.

Operaciones relevantes

- Se reforma el inciso d) del primer párrafo del artículo 31-A, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de incluir en la información que los contribuyentes deberán presentar, la relativa a las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B del propio Código y 24 y 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Establecimiento de la obligación respecto de ciertos contribuyentes para ser dictaminados por contador público inscrito

- Las personas morales que en el último ejercicio fiscal hayan declarado ingresos acumulables por un monto igual o mayor a $1,650,490,600.00, así como aquellas que tengan colocadas acciones entre el gran público inversionista, deberán dictaminar sus Estados Financieros por Contador Público inscrito. Asimismo, deberán dictaminar (a) las sociedades mercantiles que pertenezcan al régimen fiscal denominado "Opcional para grupos de sociedades" de la LISR, (b) Las entidades paraestatales, (c) las personas morales residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por las actividades que desarrollen en el mismo, (d) cualquier persona moral residente en México respecto de las operaciones con residentes en el extranjero.

Recepción de declaraciones

- Se elimina la facultad de las Entidades Financieras y Cooperativas de Ahorro y préstamo de recibir declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales.

Estándar para el intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal

- Las personas morales y figuras jurídicas que sean instituciones financieras residentes en México o en el extranjero con sucursal en México, podrán celebrar operaciones con sus clientes, siempre que cumplan con los procedimientos que establece el Estándar para (i) identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables y (ii) presentar dicha información a las autoridades fiscales.
- Asimismo, el SAT podrá celebrar convenios de colaboración que le permitan coordinarse e intercambiar información con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

- Se deroga la fracción IX, que establece las multas de la infracción prevista en el artículo 83.

Regulación en materia de beneficiario controlador

- Las personas morales, los fideicomisos y cualquier otra figura jurídica están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a presentar al SAT, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información de sus beneficiarios controladores.

- Los registros públicos de la CDMX y del Estado de México, la UIF, la CNBV, la CONSAR, coadyuvarán con el SAT, a través de la celebración de convenios de colaboración o de intercambio de información para corroborar la exactitud y veracidad de la información que sea proporcionada por las figuras jurídicas que corresponda.

- Se adiciona la definición de beneficiario controlador y sus sanciones para efectos del CFF.

Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales

- Se incluye un supuesto para obtener la opinión positiva del cumplimiento, el que se observen todas las obligaciones que se están adicionando con motivo de la reforma en dicha materia, para lo cual se plantea adicionar la fracción IX al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

- Respecto a dicho procedimiento, se establece que otras autoridades fiscales federales, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán establecer el procedimiento correspondiente.

- Por último, se reforma el artículo 32-D, con la finalidad de aclarar que los proveedores de los entes públicos, partidos políticos, fideicomisos, fondos, sindicatos o personas físicas o morales, a que se refiere dicho precepto, están obligados a autorizar a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social.

Facultades de la autoridad fiscal en materia de declaraciones y cumplimiento voluntario

- Se reforma el artículo 33 para sustituir el término “formularios” por “herramientas” de declaración.

- Por otro lado, se faculta al Servicio de Administración Tributaria para implementar el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento, así como para, en general, establecer programas de certidumbre tributaria y prevención de controversias.

Obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos

- Se especifica en el artículo 41 que las autoridades podrán exigir la presentación de los reportes de información de controles volumétricos a que se refiere el artículo 28.

Obligaciones y sanciones del contador público inscrito

- Los dictámenes de estados financieros y los relativo con operación de acciones emitidos por contador público, se presuman ciertos salvo prueba de lo contrario. Ahora bien, en caso de que el contador tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo un delito fiscal, deberá denunciarlo ante la autoridad fiscal, de

acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el SAT.

Avalúos

- El artículo 42 prevé entre otras facultades, la de practicar avalúos o verificación física de toda clase de bienes. Al respecto, se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del precepto en cuestión a fin de clarificar que la práctica de dichos avalúos podrá realizarse respecto de toda clase de bienes o derechos a que se refiere el diverso 32 de la LISR (*ej.:* incluso bienes intangibles), así como toda clase de servicios.

Facultades de comprobación a instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios

- En concordancia con la reforma al artículo 42 del CFF, se adiciona la fracción XII, la cual establece que la autoridad fiscal tendrá la facultad de practicar visitas domiciliarias conforme al artículo 49 del Código, a las entidades jurídicas en cuestión, así como, a terceros con ellos relacionados, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies del mismo ordenamiento.

- Asimismo, se adiciona la fracción XIII, la cual precisa que la autoridad fiscal requerirá a las entidades jurídicas, en cuestión, así como, a terceros con ellos relacionados, conforme al artículo 48 del CFF, para que exhiban, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, información adicional que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión para verificar el cumplimiento de los artículos 32, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies de este Código.

Simulación de actos jurídicos para fines fiscales

- Las autoridades fiscales, como consecuencia de sus facultades de comprobación, podrán determinar la simulación de actos jurídicos para efectos fiscales, con base en lo establecido en el artículo 50 del CFF, siempre que se trate de partes relacionadas, según el artículo 42-B que se prevé adicionar.

- La resolución que determine la autoridad fiscal deberá incluir con lo previsto en el presente artículo, esto es (i) Identificar el acto simulado, (ii) cuantificar el beneficio fiscal obtenido por la simulación y (iii) señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación.

Armonización de referencias contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, con respecto de disposiciones en materia de precios de transferencia

- Se precisa en los artículos 46 fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69 del CFF, la referencia en cuanto a revisiones y visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas de operaciones con partes relacionadas.

Documento de confidencialidad en revisiones de gabinete

- Con respecto a la facultad de la autoridad para efectuar las visitas domiciliarias y las revisiones de

gabinete, se prevé un procedimiento para dar a conocer al contribuyente, o bien, a sus representantes designados, información confidencial proporcionada de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, derivado de la sensibilidad de la información, se busca que el contribuyente y sus representantes suscriban un documento de confidencialidad con el fin de salvaguardar su información.

Visitas domiciliarias relacionadas con los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación

- En concordancia con la adición al artículo 42 del CFF, con respecto a la facultad de la autoridad para efectuar las visitas domiciliarias a instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios se hacen adiciones de referencia al artículo 49, fracciones I y VI del CFF.

Excepciones al orden de la revisión secuencial

- Se adiciona el inciso m) al artículo 52-A del CFF, para señalar que no se deberá observar el orden secuencial establecido en el artículo 52-A del mismo ordenamiento, tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A de este Código, estos son personas físicas con actividad empresarial y personas morales obligadas a dictaminar.

Exhibición de la declaración correspondiente para el pago a plazos, en parcialidades o diferido

- Se reforma la fracción II, del artículo 66 del CFF, para señalar que en caso de que el contribuyente solicite un pago a plazos por las contribuciones omitidas y de sus accesorios y siempre y cuando este se autodetermine o autocorrija, la autoridad podrá autorizar dicha solicitud siempre y cuando paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud, mediante la presentación de la declaración correspondiente.

Caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales

- Se adiciona al cuarto párrafo del artículo 67, un supuesto de suspensión del plazo de caducidad, mismo que ocurre en consultas sobre precios de transferencia en operaciones con partes relacionadas. Dicha hipótesis prevé la suspensión desde el momento en que se presenta la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite.

- Por su parte se reforma el sexto párrafo del mismo precepto, a fin de precisar que en los casos en los que se suspenda el plazo de caducidad por o más años, el mismo no podrá exceder de las limitantes de seis años, siete años seis meses u ocho años según sea el caso.

- Finalmente, se precisa en el último párrafo que los plazos establecidos en el artículo 67 del CFF, no se verán afectados en la implementación, los acuerdos alcanzados con motivo de acuerdos amplios de intercambio de información, además de lo que ya se establece respecto de los acuerdos amistosos que derivan de los tratados para evitar la doble tributación.

Actualización al marco jurídico del secreto fiscal

- Se adiciona la fracción X al artículo 69 del CFF, dentro de las excepciones a la reserva, las conductas previstas en el diverso 17-H, a saber:

  1. Se agote el procedimiento de aclaración respecto de la restricción del uso del certificado de sello digital para la expedición de CFDI y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado;

  2. Cuando las autoridades detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales (EFO) no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación; y

  3. Cuando las autoridades detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales.

Actualización al procedimiento contra Empresas que Facturan Operaciones Simuladas y Empresas que Deducen Operaciones Simuladas

- Se busca establecer medidas y prever consecuencias fiscales que eviten que los contribuyentes a quienes se restrinja o se les deje sin efectos el uso de CSD, evadan dichas medidas.

- Para los efectos anteriores, se adiciona un décimo párrafo al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Plazo máximo de substanciación del procedimiento de acuerdo conclusivo

- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, en el que se señale que la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo será de doce meses, contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción de un acuerdo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Reducción de multas

- Se reforman los artículos 70-A y 74, con el fin de agregar como supuesto de procedencia de la reducción de multas, el que no se haya interpuesto un procedimiento de resolución de controversias establecido en un convenio para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Multa aplicable al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades

- Se adiciona una infracción en el artículo 76, para sancionar con una multa del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, a efecto de inhibir la conducta de aquellas sociedades que declaren pérdidas mayores a las realmente sufridas.

Multas relacionadas con disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta

- Se reforma el artículo 77, con el propósito de incrementar las multas cuando los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Aclaración sobre la expresión "residencia" en materia de precios de transferencia

- Se aclara el contenido de los artículos 81, fracción XVII y 83, fracción XV del Código Fiscal de la Federación para eliminar la referencia a residentes en el extranjero.

Infracciones y multas relacionadas con la cancelación de CFDI

- Se reforma el artículo 82 del Código, para establecer la multa aplicable por la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet fuera del plazo establecido para ello.

Infracciones y sanciones de las instituciones financieras

- Se establece, por medio de la adición de los artículos 82-E y 82-F, un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia relacionada con el deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos,

- Por lo que hace a las sanciones de dicho esquema, se contempla un mínimo y un máximo que permitirá a las autoridades fiscales fijar la sanción correspondiente a las diversas conductas que se plantean como infracciones.

Infracciones relacionadas con proveedores de certificación autorizados

- Se reforma el artículo 82-G, a efecto de señalar las conductas que se consideran infracciones que pueden cometer los proveedores de certificación en el envío de los CFDI al Servicio de Administración Tributaria, relativas al incumplimiento de las validaciones de los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código, así como a la documentación técnica señalada en las reglas de carácter general emitidas por dicho órgano desconcentrado.

- Asimismo, se adiciona el artículo 82-H al referido Código, para prever las sanciones en caso de que se configuren las conductas previstas en dicho artículo.

Infracciones relacionadas con las obligaciones en materia de contabilidad

- Se reforma el artículo 83, con el fin de actualizar su contenido, ya que actualmente la infracción hace mención de una declaración que ya no existe.

- Por otra parte, se adiciona la fracción XIX, al artículo 83 del Código Tributario, a efecto de replicar la

infracción contenida en la fracción XVIII, del artículo 83 del propio Código, para aquellos contribuyentes que utilicen CFDI cuando la autoridad fiscal determine en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 42 del Código, que dichos comprobantes amparan operaciones inexistentes o simuladas, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal, no obstante que no se haya llevado a cabo el procedimiento del referido artículo 69-B.

Sanciones por CFDI

- Se sanciona a los contribuyentes que expidan los comprobantes fiscales sin los complementos correspondientes con una nueva multa que va de $400.00 a $600.00 por cada CFDI que se emita sin el complemento respectivo.

Infracciones relacionadas con beneficiarios controladores

- Se adicionan los artículos 84-M y 84-N al CFF con el objeto de establecer infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador.

Infracciones relacionadas con marbetes, precintos y envases que contienen bebidas alcohólicas

- Se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 86-A del CFF para incluir como sanciones el incumplimiento en las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas, el uso incorrecto de marbetes o precintos, la omisión de la lectura del código QR y producción en más de una ocasión los folios electrónicos autorizados para la impresión de marbetes digitales.

- En consecuencia, se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 86-B del CFF para establecer multas aplicables a las referidas infracciones. De igual modo, se incluye como sanción, la cancelación de los marbetes o precintos entregados al contribuyente.

Infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados

- Se adiciona un último párrafo al artículo 86-G del CFF con el objeto de establecer como infracciones determinadas conductas en materia de códigos de seguridad que deben imprimirse en las cajetillas, envases y demás contenedores de cigarros y otros tabacos labrados.

Infracciones cometidas por los funcionarios o empleados públicos

- Se adiciona una fracción VI al artículo 87 del CFF para incluir dentro de las infracciones de los funcionarios o empleados públicos, la falta de emisión oportuna de las resoluciones a que se refiere el artículo 69-B del CFF.

Sanción a la simulación de relaciones laborales

- Se adiciona al artículo 108 del CFF como calificativa de delito de defraudación fiscal o equiparable, a aquellos contribuyentes que utilicen el régimen de simplificado de confianza para ocultar relaciones laborales.

Convenciones internacionales anticorrupción

- Se adiciona al artículo 108 del CFF, a fin de incluir dentro de los supuestos de defraudación fiscal equiparable a calificada, el deducir, acreditar o aplicar cualquier estimulo o beneficio fiscal respecto de erogaciones que se efectúen en violación a la legislación anticorrupción, como las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios públicos a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros.

Suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación

- Se modifica el artículo 121 del CFF con el objeto de regular con precisión la suspensión del plazo para la interrupción del recurso de revocación, cuando se interponen procedimientos de resolución de controversias al amparo de tratados para evitar la doble tributación.

Notificación por estrados

- Se modifica el artículo 139 del CFF con el objeto de ampliar de 6 a 10 días, el plazo que durará la publicación de las notificaciones por estrados en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Supuesto para garantizar el interés fiscal

- Se adiciona al artículo 142 del CFF, la fracción IV con el objeto de establecer que cuando un contribuyente solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, sin haber presentado previamente un recurso de revocación garantice el interés fiscal de la federación.

Diligencia de embargo y remates

- Se adiciona un artículo 151 Bis al CFF a fin de facultar a la autoridad fiscal para que, tratándose de créditos exigibles, lleve a cabo el embargo de bienes que, por su naturaleza, pueda ser realizado a través del buzón tributario. De igual modo, se reforma el artículo 152 del CFF a fin de precisar que los requisitos que el mismo precepto establece para la diligencia de embargo son aplicables cuando la misma se realice personalmente.

- Adicionalmente se reforma el artículo 161 del CFF para eliminar la referencia "caja", pues actualmente las administraciones ejecutoras no cuentan con las mismas para la recepción de pagos.

- Se reforma el artículo 176 del CFF con el objeto de que los contribuyentes que tributen bajo el régimen de simplificado de confianza puedan participar en los remates que realiza el SAT.

- Finalmente, se reforman los artículos 181, 182 y 184 del CFF para sustituir la referencia "depósito" por "garantía", así como que todas las operaciones que deriven de subastas, tratándose de pagos a la autoridad, se realicen mediante transferencia electrónica.

Suspensión del procedimiento administrativo de ejecución

- Se reforma el artículo 144 del CFF a fin de eliminar la referencia al procedimiento de resolución de controversias establecido en un tratado para evitar la doble tributación.

Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos

A. *Contabilidad en materia de controles volumétricos*

- Se reforma el artículo 28, fracción I, apartado B del CFF para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos, así como para la emisión de dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

- De igual manera, se reforma dicho precepto a fin de aclarar que los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos forman parte de la contabilidad. Adicionalmente, se establece la obligación de llevar controles volumétricos consistentes en: i. la obligación de generar y conservar reportes, registros, puntos de medición y asociar a los registros de volumen la información de los CFDI y pedimentos.

- Para regular el marco normativo se prevé una cláusula habilitante que permitirá al SAT determinar las reglas técnicas mediante la emisión de reglas de carácter general.

B. *Determinación presuntiva para el sector de hidrocarburos*

- Las reformas en cuestión tienen por objeto establecer los supuestos bajo los cuales, por inconsistencias en la contabilidad de los contribuyentes o la omisión en llevarla, se impida a la autoridad conocer su situación en cuanto a los controles volumétricos objeto de las operaciones que celebran. La presuntiva en cuestión admite prueba en contrario.

C. *Infracciones y multas relacionadas con controles volumétricos*

- Se reforman los artículos 81, fracción XXV y 82, fracción XXV del CFF para establecer las infracciones por las obligaciones adicionadas en materia de controles volumétricos, así como las sanciones correspondientes.

D. *Medidas para combatir el contrabando por omisión de IEPS aplicable a los hidrocarburos y petrolíferos*

- Se reforman los artículos 102, 103, fracciones XX, XXI y XXIII y 104 del CFF, así como se derogan del artículo 105 los párrafos segundos de las fracciones XII y XIII del mismo ordenamiento, con el fin de erradicar la omisión del pago del IESPS con motivo del contrabando de combustibles. Para ello, se establece una excepción respecto de la no formulación de la declaratoria en perjuicio del fisco federal, es decir, se efectuará la declaratoria en cuestión, aun cuando el monto de la omisión no exceda de $195,210 o del 10% de los impuestos causados. De igual manera se establece la adición de supuestos de presunción para el tema de contrabando.

- Se adiciona en consecuencia como sanción por el delito de contrabando, tratándose de hidrocarburos y prolíferos, la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos, así como la cancelación de la patente del agente aduanal.

Reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Título I. Disposiciones Generales

- Se reforma artículo 4 (aplicación beneficios de los tratados), en concordancia con la reforma a los artículos 32-A y 32-H del CFF, donde se precisa la obligación del dictamen fiscal.

- Se reforma el artículo 7, tercer párrafo, relativo a la definición de sistema financiero, para facultar al SAT para emitir reglas respecto a la aplicación de dicho párrafo.

- Se reforma el artículo 8, sexto párrafo, para establecer que la ganancia y pérdida cambiaria no podrán ser menor ni exceder del tipo de cambio establecido por el Banco de México al día en que se perciba la ganancia o se sufra la pérdida.

Título II. De las Personas Morales

Disposiciones Generales

- Se reforma el artículo 11 (créditos respaldados) para señalar que también tendrá el carácter de tales las operaciones de financiamiento que carezcan de una razón de negocios.[1]

- Se reforma el artículo 14 (pagos provisionales) para especificar que la autorización se refiere al coeficiente de utilidad y no así a los pagos provisionales que derivan de la variación del coeficiente de utilidad. Se precisa que en caso de que se hubiere cubierto una cantidad menor a la que corresponda, se deberá de presentar declaración complementaria a fin de cubrir las cantidades omitidas con la actualización y recargos respectivos.

Capítulo I. De los Ingresos

- Se reforma el artículo 18, adicionando una fracción XII, para considerar como ingreso el valor del derecho de usufructo que se determine en el avalúo, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo. Se establece que los fedatarios públicos informen al SAT las características de la operación de desmembramiento de la propiedad y los datos del contribuyente que adquirió la nuda propiedad.

- Se reforma el artículo 19, adicionando un 4º párrafo para establecer que, en la determinación de la ganancia en la enajenación del usufructo o la nuda propiedad, debe restarse del precio obtenido el

[1] La LISR no define lo que se debe entender por "*razón de negocios*", por lo que las autoridades podrían acudir al artículo 5-A del CFF (regla de substancia sobre forma) para interpretar dicho concepto.

monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda a dicho atributo transmitido.

Autorización para enajenar acciones a costo fiscal (reestructuras)

- Se reforma el artículo 24, para precisar que la autorización solo se otorga a sociedades residentes en México, en lugar de las constituidas en el país.[2]

- Se reforma la fracción VII para precisar que el dictamen deben ser elaborado por C.P. inscrito, y se debe incluir, además, valor contable de las acciones; organigrama con porcentajes accionarios, así como la tenencia accionaria directa e indirecta de las sociedades que integren dicho grupo antes y después de la reestructuración; los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente; y, se certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros, de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.

- Se adiciona una fracción XI para establecer como requisito señalar todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración objeto de autorización, dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de autorización; cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la restructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del CFF.[3]

- La autorización dejara de tener efectos si, en el ejercicio de facultades de comprobación, se determina que la operación careció de razón de negocios o se incumplieron requisitos.

Capítulo II. De las deducciones

Sección I Deducciones en General

- Para la deducción de combustible (Artículo 27, fracción III), en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente al proveedor del combustible y que dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

- Acorde a la reforma laboral, se precisa que los contribuyentes que deseen deducir erogaciones por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnologías o regalías, reciban el servicio directamente y no a través de terceros, salvo en el caso de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D del CFF.

- Por Las cuentas incobrables mayores a 30,000 UDIS ($200,000) el contribuyente deberá obtener la resolución definitiva de la autoridad competente que demuestre haber agotado todas las gestiones de cobro.

[2] El artículo 27 del RLISR establece que la emisora no requiere estar constituida en México.
[3] Se establecen los supuestos de cuando se considera una operación relevante.

Capitalización delgada

El promedio de pérdidas fiscales por amortizar, al inicio y fin del ejercicio, deberá disminuirse del capital fiscal para definir si existe capitalización delgada. La excepción de esta regla sólo es aplicable al titular del permiso o concesión en relación con infraestructura productiva vinculada a la generación de energía eléctrica

Sección II. De las inversiones

- Para determinar el Monto Original de la Inversión deben considerarse también la preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje manejo, entrega y honorarios a agencias aduanales, así como los servicios contratados para que la inversión funcione.

- Se debe presentar aviso al SAT cuando los bienes dejen de ser útiles para la obtención de ingresos.

- La adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble se considera activo fijo.

- No se consideran erogaciones realizadas en periodos preoperativos las correspondientes a activos intangibles que permitan la exploración o explotación de bienes del dominio público, dándoles el tratamiento de gasto diferido

- La adquisición de concesiones mineras para la exploración y explotación de minas, así como las construcciones en el lote minero, se amortizarán o depreciarán a la tasa que resulte en función de los años de la concesión o del 5% anual en construcciones. En lugar de al 10% o el total de la inversión realizada en el ejercicio.

- La tasa del 5% de depreciación para otras construcciones incluye las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero

- La tasa de depreciación del 5% para el derecho de usufructo constituido sobre inmuebles

Sección III. Del costo de lo vendido

- En materia de costo de lo vendido, se reforma el artículo 42 para precisar las referencias al dictamen fiscal e ISSIF.

Capítulo IV. Sector Financiero

- La procedencia de la deducción de las reservas técnicas que éstas se constituyan conforme a las disposiciones legales emitidas por la CNVB.

- La declaración informativa de los depósitos en efectivo se presente mensualmente a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda la información, en lugar de anualmente.

- Se actualiza la referencia a sociedades anónimas con concesión para actuar como bolsa de valores.

Capítulo V. de las Pérdidas

- En materia de escisión, se establece que las pérdidas pendientes de disminuir se dividan entre las sociedades escíndete y escindidas que se dediquen al mismo giro, debiéndolo acreditar en el ejercicio de facultades comprobación.[4]

- Se amplía los supuestos de cambio de socios o accionistas, destacando aquellos en los que se cambien a los tronadores directos o indirectos que permitan imponer decisiones en las asambleas o nombrar o destituir a consejeros, administradores o sus equivalentes, así como los que permitan dirigir la administración, estrategia o políticas de las sociedades.

Capítulo VIII. Régimen de actividades agrícolas, ganaderas silvícolas y pesqueras

- Derivado de la inclusión del régimen simplificado de confianza, se elimina de este capítulo a las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

- Se derogan los artículos 74-A y 74-B, bajo la consideración de que las personas físicas del sector primario deberán pagar el impuesto de acuerdo con el nuevo régimen simplificado de confianza.

Capítulo IX. De las obligaciones de las personas morales

- Se elimina la referencia a residentes en el extranjero.

- Se adiciona la expresión márgenes de utilidad (además de la expresión contraprestaciones) como parámetro para determinar el valor de mercado de las operaciones.

- Se establece que la información de operaciones con partes relacionadas, así como la declaración informativa local (local file) debe presentarse a más tardar el 15 de mayo Derivado de la reforma al artículo 32-A del CFF, se hace la adecuación respecto de la obligatoriedad del dictamen fiscal.

- Se reforma el artículo 77, tercer párrafo, para precisar que la PTU no es un concepto que se tenga que restar para determinar la CUFIN.

---

[4] La LISR no define que se entiende por giro, no obstante, el SAT tiene una resolución favorable emitida en 2011 y publicada en su página de internet, en la que resolvió: *"Sobre el particular, esta autoridad observa que el artículo 63, primer y penúltimo párrafos de la LISR, en relación con el concepto giro a que se refieren dichos numerales, puede ser interpretado de conformidad con el artículo 50., segundo párrafo del CFF. En ese sentido, el término giro está definido por el artículo 2, fracción VIII de la LCEC [Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones] como el área o sector de la economía que por sus características se integran en un solo grupo de actividad productiva, de acuerdo con la clasificación oficial de actividades productivas vigente que recomiende el INEGI. Para tales efectos, la clasificación oficial de actividades productivas vigente que recomienda el INEGI está plasmada en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN). La estructura jerárquica del SCIAN está conformada por cinco niveles de agregación, a saber: sector, subsector, rama, subrama y clase de actividad. En esos términos, de conformidad con la definición establecida por el artículo 2, fracción VIII de la LCEC y el SCIAN, se observa que el término giro a que se refiere la LCEC corresponde al nivel de agregación denominado sector establecido por el SCIAN; al respecto, el SCIAN está compuesto por 20 sectores de actividad. Una vez establecido lo anterior, esta autoridad tiene conocimiento que en la elaboración del Catálogo de Actividades Económicas, definido por el Anexo 6 de la RMF, se adoptó el SCIAN como base de dicho Catálogo. En ese orden de ideas, el término giro, para los efectos del artículo 63, primer y penúltimo párrafos de la LISR, corresponde a cada uno de los 20 sectores a que se refiere el Catálogo de Actividades Económicas definido por el Anexo 6 de la RMF."*

Título IV. Personas físicas
Disposiciones generales

- Se reforma el artículo 90, sexto párrafo para incluir el concepto de márgenes de utilidad en la determinación de operaciones entre partes relacionadas.

Capítulo I. Ingresos por salarios y asimilados

- Se precisa que los asimilados a salarios a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 94 de la LISR, al obtener ingresos mayores a 75 millones de pesos, deben tributar conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales.

Capítulo II. Ingresos por actividades empresariales y profesionales

- Se elimina la referencia de la declaración informativa, en virtud de que no existe obligación en ley de presentar declaraciones informativas por retenciones de servicios profesionales.

- Se elimina la excepción de no llevar contabilidad prevista para las personas físicas con actividad empresarial y profesional que no rebasen los 2 millones de pesos.

- Se reforma el artículo 110, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de que las personas físicas presenten la declaración informativa en el plazo para la presentación de la información de las operaciones que se efectúan con partes relacionadas, a que se refiere el artículo 76 fracción X de dicha Ley.

Sección II. Régimen de incorporación fiscal

- Se deroga.

Sección IV. Del Régimen Simplificado de Confianza

- Se adiciona una Sección IV, para que las personas físicas que únicamente sean empresarias, profesionales y arrendadoras de inmuebles con ingresos hasta por $3.5 millones de pesos mexicanos podrán pagar el impuesto cuyas tasas son de 1% al 2.5% del ingreso obtenido.

- No pueden estar en este régimen, entre otros, quienes sean socios de otras sociedades, residentes en el extranjero, obtengan ingresos del régimen fiscal preferente y quienes obtengan honorarios de consejo y presten servicios preponderantemente a un prestatario.

Capítulo III. De los ingresos por Arrendamiento

- Todos los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes lleven contabilidad electrónica.

Capítulo XI. De la declaración anual (deducciones personales)

- Se incluyen como instituciones para administrar planes personales de retiro a las sociedades integrales de acciones de fondos de inversión, adicionalmente, se plantea incluir que además de contar con la autorización para administrar planes personales de retiro, las instituciones cumplan los requisitos y condiciones para mantener su vigencia.

- Limitante global a las deducciones. El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la UMA o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

Título V. de los Residentes en el extranjero

- Se establece expresamente que las operaciones que realicen los residentes en el extranjero con partes relacionadas se encuentren a valores de mercado.

Enajenación de inmuebles

- Tratándose de ingresos por enajenación de inmuebles, se establece que cuando exista una diferencia de más del 10% respecto de la contraprestación pactada, según avalúo, el enajenante (residente en México o establecimiento permanente en el país) sea el obligado al entero del impuesto y sustituya al contribuyente residente en el extranjero en dicha obligación.

Enajenación de acciones

- Se deberá incluir en el dictamen el estudio de precios de transferencia con el que se demuestre el valor de mercado de la enajenación de acciones o títulos valor.

- Se establece que el SAT, mediante reglas misceláneas, establezca los supuestos en los que los intermediarios de mercado de valores no estarán obligados a efectuar retención.

- Tratándose de autorizaciones para diferir el ISR por reestructuras internacionales, también se entenderá que las acciones quedaron fuera del grupo cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera. El SAT podrá establecer en la resolución condiciones adicionales a aquellas establecidas en la LISR y el RLISR. Se establece que la autorización quede sin efectos cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, descubra que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes[5] relacionadas con dicha reestructuración carecieron de una razón de negocios o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente.[6]

[5] Remite al concepto operación relevante que se incluye en la reforma al artículo 24 de la LISR.
[6] Se establece una disposición transitoria con la finalidad de establecer que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del impuesto sobre la renta, deberán informar a la autoridad fiscal sobre las operaciones relevantes que realicen a partir del 1 de enero de 2021; señalando, para tal efecto, que el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 161, octavo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del Decreto.

- En materia de intereses, respecto a la aplicación de la limitante para aplicar tasa reducidas, se elimina la expresión *"derivados de títulos de que se trate"*, para considerar que la limitante aplica a todos los intereses independientemente del concepto que les de origen.

- En materia de ingresos por indemnizaciones, cláusulas penales y convencionales, se establece que cuando una sentencia o laudo arbitral condene a efectuar pagos por concepto de indemnización, sin distinguir si dicho pago corresponde a daños o a perjuicios, la persona que efectúe los pagos deberá retener el impuesto sobre la renta calculado sobre la base del total de la indemnización pagada al residente en el extranjero. El residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, tratándose de la indemnización por daños, siempre que demuestre qué parte del pago corresponde a una indemnización por daños y qué parte a indemnización por perjuicios.

- En materia de representantes legales en México de residentes en el extranjero, se establece que éste asuma voluntariamente la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto causado por el residente en el extranjero, así como incluir el requisito de que el representante designado sea solvente.

Título VI. REFIPRES y operaciones con partes relacionadas

- Se modifica el nombre del Título para quedar como DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y, DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES Y DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS.

- Para la determinación de los ingresos sujetos a REFIPE, así como para la determinación del resultado fiscal de la entidad extranjera, no se considerará el ajuste anual por inflación ni las ganancias o pérdidas cambiarias.

- Se establece que, en materia de operaciones con partes relacionadas, también le resulta aplicable a los contribuyentes del Título IV de la LISR.

- Se establece considerar la información de las operaciones comparables, correspondiente al ejercicio sujeto a análisis salvo que los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubran más de un ejercicio.

- Se reforma el artículo 180, párrafo segundo, para aclarar las disposiciones existentes sobre la materia para aplicar otros métodos distintos al Inter cuartil, previsto en el artículo 302 del RLISR.

- Se elimina la obligación de presentar el escrito por el que las empresas maquiladoras manifiestan a la autoridad fiscal que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 182, no obstante, las maquiladoras deberán presentar esta información como parte de la DIEMSE.

- Se elimina para las empresas maquiladoras la opción de obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del CFF.

Título VII. De los estímulos fiscales

- Se deroga el capítulo VIII de la opción de acumulación de ingresos para personas morales.

- **Régimen simplificado de confianza.** Se adiciona un Capítulo XII denominado *"Del Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales"* aplicable a las personas morales con ingresos hasta por $35 millones y cuyos socios sólo sean personas físicas.

- Es un régimen de flujo, tanto para ingresos como para deducciones. Las compras de mercancías son deducibles, en lugar del costo de ventas.

- Los activos fijos adquiridos a partir de 2022 gozan de algunas tasas de depreciación mayores a las del régimen general, algunos ejemplos: las construcciones al 20% y las mejoras a locales arrendados al 100%. Hay un límite anual de adquisiciones de activos fijos que podrán gozar de tasas de depreciación preferenciales por hasta $3.5 millones.

- No están en este régimen, las personas morales que tengan uno o más socios que sean, a su vez, socios de otras sociedades mercantiles en las que tengan el control efectivo; cuando la persona moral realice actividades a través de fideicomisos o asociaciones en participación; sean instituciones de crédito; esté en el régimen opcional; sea un coordinado o del sector agropecuario, y cooperativas de producción. El impuesto es el 30% de la utilidad, como cualquier persona moral.

Reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Productos destinados a la alimentación

- En la exposición de motivos se argumentó que en los textos legales de las diferentes modificaciones que se han llevado a cabo en reformas anteriores no han establecido una distinción entre la enajenación de productos destinados a la alimentación humana y a la alimentación de animales. Si bien es cierto que la autoridad fiscal ha emitido criterios en donde se establece en forma expresa que la tasa aplicable para la enajenación de estos productos es 0%, con las excepciones que la propia Ley establece, no se ha especificado dicha distinción, ni se ha establecido la intención de que las tasas preferenciales no se apliquen a la enajenación de los productos antes mencionados.

- Considerando lo anterior, se reforma el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 2-A, con el propósito de establecer expresamente que la tasa anteriormente mencionada es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la de animales.

Productos de gestión menstrual

- El ejecutivo mencionó que una de las funciones del Estado mexicano es la protección y la promoción de la salud pública de todos los ciudadanos. Aunque el derecho es homogéneo para todos los habitantes sin distinción alguna, la realidad es que por razones de género sus necesidades en materia de salud no son iguales en todos los casos. Una diferencia importante es el proceso de menstruación.

- Para atender este proceso natural, existen en el mercado productos sanitarios, como son las toallas, tampones y copas sanitarias para uso menstrual. Dichos productos están gravados a una tasa del 16% de IVA. El gravar dichos productos, significa que este impuesto tiene una incidencia económica en las mujeres por una condición biológica y natural. Por lo anterior, con el objetivo de poder obtener una disminución del precio de venta de estos productos, se modifica el tratamiento impositivo de los productos higiénicos a la tasa del 0%, mediante la adición del inciso j) a la fracción 1 del artículo 2-A Ley del IVA.

Requisitos del acreditamiento en importación

- El ejecutivo consideró que resulta conveniente precisar el requisito que los contribuyentes deben cumplir para el acreditamiento del IVA que les sea trasladado, así como pagado en la importación, por lo que se reforma el artículo 5, fracción II, primer párrafo de la Ley del IVA, con la finalidad de establecer de forma expresa como requisito que el pedimento se encuentre a nombre del contribuyente que pretende efectuar el acreditamiento del impuesto pagado en la importación.

No acreditamiento cuando se lleven a cabo actividades que no se consideren realizadas en territorio nacional

- El Ejecutivo precisó que no será acreditable en ningún caso el IVA trasladado al contribuyente por gastos realizados para llevar a cabo actividades que no son objeto del impuesto.

- Por lo anterior, con el objeto de otorgar claridad a las disposiciones y otorgar certeza jurídica, se adicionó el artículo 40.-A a la Ley del IVA para establecer el concepto de actividades no objeto, especificando como tales aquéllas que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10 (Enajenación), 16 (Prestación de servicios) y 21 (Uso o goce temporal de bienes), así como aquéllas diferentes a las establecidas en el artículo 1o. de dicha Ley realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Obligaciones en periodo preoperativo

- Se reforma el artículo 5, fracción VI, para establecer la obligación por parte de los contribuyentes de informar el mes en el que inicien sus actividades para efectos de determinar de manera correcta el ajuste del acreditamiento del impuesto trasladado por gastos e inversiones efectuados en periodo preoperativos.

Régimen de incorporación Fiscal

- Se eliminan aquellas disposiciones que aludan al Régimen de Incorporación Fiscal ("RIF") e incorporar el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas. Cabe señalar que, a efecto de respetar el periodo de permanencia de los contribuyentes del RIF se incorpora una disposición transitoria en donde se establezca que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de manera bimestral.

Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional

- Como medida de simplificación, se modifica el artículo 18-D, fracción III de la Ley del IVA donde se establece la obligación de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios de forma mensual, en lugar de presentar dicha información de manera trimestral.

Uso o goce temporal de bienes tangibles

- Se modifica el artículo 21 de la Ley del IVA para aclarar que el uso o goce temporal de bienes en territorio nacional siempre ha estado sujeto al pago del IVA, con independencia de la entrega material de los bienes que serán objeto de uso o goce temporal.

Reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Importación de combustibles automotrices

- Se adiciona un quinto párrafo al inciso D de la fracción I del artículo 2o. para establecer que cuando la autoridad aduanera o fiscal, detecte la importación de combustibles automotrices respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto, se aplique la cuota que corresponda según el tipo de combustible, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

Definiciones de marbete electrónico y establecimiento

- Con la finalidad de adaptar los servicios a la evolución tecnológica y digital, se han desarrollado los marbetes electrónicos, los cuales cuentan con características que permiten garantizar su seguridad y su adecuado control, cuentan con un código QR y se pueden imprimir en las etiquetas o contraetiquetas de los envases de bebidas alcohólicas, con base en el folio autorizado y entregado por el SAT.

- Se prevé lo que debe entenderse por "establecimiento de consumo final" mediante un listado indicativo más no limitativo, de los lugares en los que se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo final en el propio establecimiento.

Régimen de Incorporación Fiscal

- Se derogan todas las disposiciones que aluden al RIF.

Alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables, cigarros y otros tabacos labrados.

- Se elimina la obligación de inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas de los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.

HAIAT & AMEZCUA
ASESORES DE NEGOCIOS

- Se implementa la obligación de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier objeto que cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México.

Reforma a la Ley Federal de Impuesto sobre Automóviles Nuevos

- Se incluye en el precio de enajenación de automóviles, base del impuesto sobre automóviles nuevos "ISAN", el material utilizado en blindaje.

- Suben los montos de exención del ISAN, hasta $272,471.43 de precio de enajenación del automóvil. Y, de $272,471.44 hasta $345,130.49, la exención será de 50% del pago de dicho impuesto.

Reforma a la Ley Federal de Derechos.

- Cuando las autoridades fiscales modifiquen los ingresos acumulables o deducciones autorizadas para efectos de la Ley del ISR, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán considerar dichas modificaciones para el cálculo de aquellos derechos que los tengan como base, y en su caso, determinarán los derechos omitidos.

* * * * *

Ciudad de México, noviembre de 2021

Este documento ha sido preparado por A&H Haiat y Amezcua, S.C., por su propia cuenta, y es enviado a los destinatarios de este correo electrónico, única y exclusivamente con fines informativos. Las opiniones y recomendaciones que se expresan en este documento se refieren a la fecha que aparece en el mismo, por lo que pueden sufrir cambios como consecuencia de eventos posteriores. Las opiniones y recomendaciones contenidas en este documento se basan en información del Despacho, pero no constituyen una opinión legal en respuesta a una consulta específica, ni generan obligación o garantía, expresa o implícita respecto de su exactitud, integridad o suficiencia. En A&H Haiat y Amezcua, S.C. recomendamos que todos los esquemas de los contribuyentes sean revisados con un asesor fiscal, para lo cual nos ponemos a sus órdenes. El presente documento no constituye una oferta, ni una invitación o recomendación para la suscripción de documentos, celebración u omisión de actos, ni la compra o venta de activos, divisas o valores. Para cualquier información adicional relacionada con el contenido del presente correo, sírvase contactarnos a través de la siguiente dirección electrónica: contacto@haiatyamezcua.com